



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **JHON CHARLES FIERRO AMBROSIO**
Analista legal

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 572/2021-CR, Ley que incorpora la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la llamada puerta giratoria

Referencia : a) Oficio N° 618-2021-2022/CDRGLMGE-CR
b) Oficio Múltiple N° D001582-2021-PCM-SC

Mediante el presente me dirijo a usted, en relación a los documentos de la referencia, a través de los cuales la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República y la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitan a SERVIR opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 572/2021-CR, Ley que incorpora la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, referidas a regular el nombramiento y designación de funcionarios públicos, como mecanismo de transparencia, evitando la llamada puerta giratoria (en adelante, el Proyecto de Ley).

Sobre el particular, se manifiesta lo siguiente:

I. Competencias de SERVIR:

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, el SAGRH), atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión necesariamente se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR, en el ámbito de la gestión de recursos humanos en el sector público, sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

II. Contenido de la propuesta normativa:

- 2.1 El Proyecto de Ley consta de un (1) artículo que tiene por objeto incorporar la Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, proponiendo para tal efecto las siguientes fórmulas legales:

*"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
(...)"*



SEXTA. - Mecanismo de transparencia y mejora permanente

Para el caso de los altos funcionarios del Estado, cuyas funciones, atribuciones, requisitos, tiempo de permanencia, entre otros aspectos, se encuentran establecidos en la legislación nacional, entre ellas, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley 27332, Ley marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como en el TÍTULO IV, artículos del 28° al 42° de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Están impedidos de ser miembros de los Consejos Directivos, Salas Especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias quienes, durante los últimos tres (3) años prestados, hayan ejercido el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo. Asimismo, están impedidos los trabajadores e integrantes de las asociaciones o gremios empresariales.

b) Una vez culminada la designación como miembro del Consejo Directivo, Sala Especializada o integrante del Tribunal de Solución de Controversias no podrá laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó, hasta después de tres (3) años de emitida su resolución de cese.

c) Presentar su Declaración Jurada de Intereses.

d) Presentar la relación de las empresas privadas y entidades públicas en las que haya laborado o prestado servicios, directos o indirectos, la cual será publicada en el portal web institucional, la que será verificada por el Consejo Directivo o la autoridad a la que se le delegue, bajo responsabilidad.

e) Es excluyente la participación en otro Consejo Directivo, Salas Especializadas, Tribunal de Solución de Controversias y similares.

f) El ocultamiento de información o incumplimiento de los requisitos antes referidos, será causal de eliminación del concurso de méritos indicado en la séptima disposición complementaria; y de ser el caso se procederá a la nulidad de la designación. La aplicación de estas medidas, no exime de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza.

SÉPTIMA. - Concurso público de méritos, abierto y transparente

A los cargos de presidente e integrantes de Consejos Directivos, vocales de Comisiones Especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos, se accede por concurso público de méritos, abierto y transparente. Es convocado por la Presidencia del Consejo de Ministros y en la comisión a cargo del concurso participan los siguientes representantes:

- *Un (1) Representante de la PCM, quien lo preside;*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Un (1) Representante de las universidades públicas licenciadas del país;
- Un (1) Representante de las universidades privadas licenciadas del país;
- Un (1) Representante de los Colegios Profesionales del Perú; y
- Un (1) Representante de la Defensoría del Pueblo.

La Presidencia del Consejo de Ministros, convoca a los representantes de la comisión a cargo del concurso en el plazo de treinta (30) días calendario de entrada en vigencia la presente Ley. La realización del concurso, desde su convocatoria hasta la obtención de los resultados, no debe superar los sesenta (60) días calendario de instalada la comisión a cargo del concurso y ésta debe alcanzar copia fedateada de toda la documentación e información de lo actuado, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles de finalizado el mismo, bajo responsabilidad". (Sic)

III. Análisis de la propuesta normativa:

Sobre el derecho al trabajo, las reglas de acceso al servicio civil y las prohibiciones contenidas en la Ley N° 27588

- 3.1 Los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú señalan que el trabajo es un derecho y un deber, es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona; por lo que constituye un objeto de atención prioritaria del Estado.
- 3.2 En el sector público, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú¹ dispone que por ley se regula el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores.
- 3.3 En mérito a ello, se establece que el acceso al servicio en la administración pública se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza.
- 3.4 Dicha exigencia constituye un mandato imperativo de observancia obligatoria, plasmada en diversas normas, tales como el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público², y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del SAGR³. En ese sentido, la inobservancia a las reglas de acceso a la Administración Pública se sanciona con la nulidad los actos administrativos, según el artículo 9

¹ Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 40.- Carrera Administrativa

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

² El citado artículo indica:

"Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y la capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

³ El mencionado artículo establece:

"Artículo V.- La autoridad sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se ejerce desde el nivel nacional de gobierno, atendiendo al carácter unitario y descentralizado del Estado. La rectoría del Sistema se ejerce por un organismo nacional especializado y transversal".



de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público⁴, dado que son normas de carácter transversal a todas las entidades públicas, indistintamente el nivel de gobierno y régimen laboral.

- 3.5 Adicionalmente a las normas de acceso al servicio en la administración pública, también se regulan una serie de prohibiciones, deberes y derechos de los servidores. Precisamente, una de las normas que regula esta materia viene dada por la Ley N° 27588 que regula las prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios, servidores públicos y personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, comprendidos en las siguientes categorías:
- Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de consejos consultivos, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado.
 - Los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios.
 - Los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones.
- 3.6 Cabe agregar que los funcionarios citados en el numeral anterior se encuentran obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter, así como también se encuentran impedidos de divulgar y utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.
- 3.7 Sumado a ello, la Ley N° 27588 materializó dichas prohibiciones al señalar, en su artículo 2, una serie de impedimentos respecto a las empresas e instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública:
- Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad.
 - Aceptar representaciones remuneradas.
 - Formar parte del directorio.
 - Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica.
 - Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas.
 - Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.
- 3.8 Debe tenerse en cuenta, además, que con la finalidad de evitar escenarios de parcialización o conflictos de interés por parte del servidor o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o del uso indebido de información privilegiada o relevante a la que hayan tenido acceso, la Ley N° 27588 dispone la vigencia de los impedimentos arriba señalados incluso hasta un (1) año posterior a

⁴ El citado artículo dispone:

"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita".



la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual, sin importar la modalidad contractual o causa del término.

- 3.9 Por otra parte, es de observar que el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27588, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, establece precisiones respecto a la aplicación de los impedimentos a los asesores y servidores con encargos específicos, señalando lo siguiente:

“Los impedimentos señalados en el Artículo 2 de la Ley, serán aplicables a los asesores y servidores con encargos específicos, cuando exista dedicación exclusiva o la duración del mismo sea mayor a 4 meses. En este caso, los impedimentos se producen respecto a las empresas y entidades bajo el ámbito del encargo.

El plazo de 4 meses se computa considerando todos los contratos existentes entre una entidad de la administración pública y el asesor y/o servidor, en un determinado ejercicio”.

- 3.10 Como se advierte, los impedimentos aplicables a los asesores y servidores con encargos específicos se produce también no solo porque los servidores hayan ocupado dichos cargos, sino que dichos cargos tienen que haberse desempeñado a dedicación exclusiva o que la duración del mismo sea mayor a cuatro (4) meses considerando todos los contratos existentes entre la entidad pública y el asesor y/o servidor, en un determinado ejercicio.
- 3.11 A lo expuesto, debe tenerse en cuenta también la regulación de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, aplicable a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la administración pública, la misma que establece en su artículo 6 el principio de probidad⁵ y en el artículo 8 dispone la prohibición de mantener intereses de conflicto⁶.

Sobre el Proyecto de Ley

- 3.12 Por un lado, la propuesta normativa plantea restringir el acceso para ser designados miembros de los consejos directivos, salas especializadas o integrantes de los Tribunales de Solución de Controversias, a personas que hayan ejercido durante los últimos tres (3) años el cargo de miembro de la junta de accionistas, director, asesor, funcionario, empleado o haber tenido relación laboral, bajo cualquier modalidad, con las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad a cargo. Así también, propone que dicho impedimento también es para aquellas personas que hayan laborado o integren asociaciones o gremios empresariales.
- 3.13 En esa misma línea, también plantea que una vez culminada la designación como miembro del consejo directivo, sala especializada o integrante del Tribunal de Solución de Controversias, dicha persona no podrá laborar, bajo ninguna modalidad de contratación, en las empresas supervisadas, fiscalizadas o bajo control del organismo regulador o entidad que lo designó, hasta después de tres (3) años de emitida su resolución de cese.

⁵ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

«Artículo 6. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...).»

⁶ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

«Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública El servidor público está prohibido de: 1. Mantener Intereses de Conflicto Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicas o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.»



- 3.14 Respecto a dicho extremo de la propuesta, en la Exposición de Motivos se señala lo siguiente: *“Este razonamiento simple y sencillo, hace que se sienta muy necesario que en nuestro país, la transparencia y el bien actuar y bien hacer, es algo impostergable y no se puede seguir con esa mala práctica de la llamada “puerta giratoria”, en la que por un momento se sale de una determinada empresa o entidad pública o privada y se ingresa a ser funcionario de alto o muy alto nivel, con muchos poderes entre manos para administrar la cosa pública y luego, gira la puerta y vuelve a reingresar a la misma empresa de la que salió o a una empresa del mismo grupo y pasar de ministerio en ministerio, de organismo público en organismo público y no cumplir con lo principal que está establecido, brindar su trabajo de servidor público, con mayor responsabilidad, precisamente por ser el funcionario de más alto nivel, para cumplir con el pueblo, con los contribuyentes, con quienes tributan y aportan al erario nacional”.*
- 3.15 Si bien se comprende el propósito de tratar el problema de conflictos de interés de la propuesta normativa en dicho extremo, corresponde realizar algunas observaciones sobre el mismo:
- a) La fórmula legal propone que el impedimento sería de hasta tres (3) años posteriores al cese o a la culminación de los servicios prestados en la entidad pública o privada; no obstante, ni el Proyecto de Ley ni su Exposición de Motivos se precisa o sustentan las razones técnicas que justificarían dicho período, lo cual resulta necesario en la medida que tal disposición implica una ampliación de la ya existente restricción del derecho al trabajo de exservidor (cuando quiere ingresar al sector público), y la creación de dicha restricción para el extrabajador del sector privado (cuando quiera ingresar a alguna empresa). Por lo tanto, en aras de respetar un criterio de proporcionalidad, debe analizarse y justificarse las razones técnicas para dicha extensión de la restricción.
 - b) En el Proyecto de Ley ni en la Exposición de Motivos no se desarrolla ni se sustenta de qué manera se gestionaría o quien estaría a cargo de la gestión de la presentación de la declaración jurada de intereses y de la relación de las empresas privadas y entidades públicas en las que haya laborado o prestado servicios, directos o indirectos el postulante a los cargos materia de regulación, así como de la publicación de este último.
 - c) Se presenta un problema de redacción al proponer la incorporación de la Sexta Disposición Complementaria en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, siendo que dicha norma ya existe, en tanto que fue incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30556, publicada el 29 abril 2017, y regula la interpretación de normas que regulen las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres.
- 3.16 No obstante lo expuesto, es preciso señalar que a fin de coadyuvar en solucionar el fenómeno de la “puerta giratoria” y evitar el conflicto de intereses en el Estado, lo conveniente por técnica legislativa sería proponer una modificación que mejore y/o actualice la Ley N° 27588, la misma que establece una serie de disposiciones destinadas a restringir el ingreso de personas vinculadas con la administración pública a una empresa o institución privada cuando estas se encuentren comprendidas en el ámbito estricto de su función pública.
- 3.17 Por otro lado, el Proyecto de Ley propone que el acceso a los cargos de presidente e integrantes de consejos directivos, vocales de comisiones especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos, se realice por concurso público



de méritos, abierto y transparente. Del mismo modo, se propone la creación de una comisión que se encargaría de los concursos que estaría conformado por los siguientes representantes:

- Un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo preside;
- Un (1) representante de las universidades públicas licenciadas del país;
- Un (1) representante de las universidades privadas licenciadas del país;
- Un (1) representante de los Colegios Profesionales del Perú; y
- Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.

Asimismo, se propone que la Presidencia del Consejo de Ministros se encargaría de convocar a los representantes de la comisión a cargo del concurso en el plazo de treinta (30) días calendario de entrada en vigencia la norma, y que la realización del concurso no debe superar los sesenta (60) días calendario de instalada la comisión a cargo del concurso; se precisa además, que dicha comisión deberá alcanzar copia fedateada de toda la documentación e información de lo actuado, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles de finalizado el mismo, bajo responsabilidad.

- 3.18 Al respecto, es preciso señalar que una de las reformas más ambiciosas del Estado en materia de recursos humanos es la reforma del servicio civil. Las reglas de esta reforma están contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), que tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de potestades y de la prestación de sus servicios.
- 3.19 La finalidad de la LSC está orientada a que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran. De esa manera, se busca servir mejor al ciudadano, optimizar la calidad del servicio público, profesionalizar el servicio civil a través de la evaluación constante, capacitación y cumplimiento de metas, revalorar la función pública y finalizar con el desorden existente en materia de contratación, remuneraciones, deberes y obligaciones de los servidores, a través de la creación de una nueva y única carrera administrativa.
- 3.20 Para alcanzar la finalidad de la LSC se ha considerado necesario regular, entre otros aspectos, el acceso al servicio civil. En ese sentido, el artículo 8 de la LSC establece que el proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias; el cual tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública.
- 3.21 Si bien la LSC no establece de forma expresa que las reglas de acceso al servicio civil se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada⁷ como son: los integrantes de los consejos directivos de los órganos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos, y el titular y adjuntos de los órganos constitucionalmente autónomos, siendo que el proceso de acceso

⁷ Cabe precisar que conforme a lo regulado en el literal b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, los integrantes de los consejos directivos de los órganos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos, así como el titular y adjuntos de los órganos constitucionalmente autónomos, están considerados dentro de la clasificación de "funcionarios públicos de designación o remoción regulada", cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.



a dichos puestos se rigen por norma especial con rango de ley, ello no impide que para su elección se lleven a cabo concursos públicos de méritos, en tanto que conforme a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, el ingreso al servicio civil permanente o temporal se debe realizar mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.

- 3.22 En ese sentido, se coincide con la propuesta normativa en dicho extremo, en tanto que permitiría generar un marco legal que obligue a que el acceso a los puestos materia de regulación, sea mediante concurso público basado en el mérito, idoneidad, competencia y transparencia, garantizando de este modo la igualdad en el acceso a la función pública.
- 3.23 Sin embargo, más allá de que no se haya sustentado ni justificado en la Exposición de Motivos, no se considera viable la creación de la comisión para los concursos públicos conforme se propone en la fórmula legal del Proyecto de Ley, toda vez que para determinar la creación y conformación de una comisión de concurso público de méritos debe observarse la norma especial que crea y organiza la entidad, y desarrolla el proceso de acceso para los puestos que lo integran; esto, con la finalidad de evitar conflictos de interpretación (antinomía) al momento de aplicar la propuesta normativa.
- 3.24 Finalmente, se debe precisar que en el caso de los puestos de "secretarios técnicos" tampoco aplicaría la creación de la comisión de concurso de méritos, en tanto que al no ser un puesto que se encuentre dentro del grupo de funcionarios públicos, las mismas se sujetan a las normas de acceso que cada entidad ha emitido para dichos puestos, en concordancia con las normas que emite SERVIR sobre la materia, en su calidad de ente rector del SAGRH.

IV. Conclusiones:

En relación con el Proyecto de Ley N° 572/2020-CR, se colige lo siguiente:

- 4.1 Se considera viable la propuesta normativa en el extremo referido a evitar el fenómeno de la "puerta giratoria" en el Estado, que coadyuvaría a la lucha contra la corrupción y el conflictos de intereses, preservando la integridad de los servidores públicos; no obstante, se sugiere levantar las observaciones señaladas en el presente informe técnico.
- 4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, se sugiere considerar proponer un nuevo marco legal que mejore y/o actualice la Ley N° 27588, la misma que establece una serie de disposiciones destinadas a restringir el ingreso de personas vinculadas con la administración pública a una empresa o institución privada cuando estas se encuentren comprendidas en el ámbito estricto de su función pública.
- 4.3 Si bien se comparte la posición que el ingreso a los cargos materia de regulación de la propuesta normativa sea mediante concurso público de méritos, no correspondería la viabilidad en el extremo referido a la creación de una comisión de concursos para el acceso a los cargos de presidente e integrantes de consejos directivos, vocales de comisiones especializadas y Tribunales de Solución de Controversias, secretarios técnicos, Superintendentes y Superintendentes Adjuntos, por las razones expuestas en el presente informe técnico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JHON CHARLES FIERRO AMBROSIO

Analista legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL